

San Miguel de Tucumán,

VISTO el Expte N° 82098-19 de la Facultad de Medicina, con actuaciones relacionadas con el concurso sustanciado para proveer un (1) cargo de Profesor Titular con Dedicación Semiexclusiva, para el Área "Salud Pública", Asignatura "Medicina Legal", en el cual postulante al cargo, Esp. Cristina Cortez de Prebisch, presenta apelación en contra de la Res. N° 0235-23, del Consejo Directivo de dicha Facultad; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento se expide con dos (2) dictámenes.

Que el dictamen de mayoría suscripto por Dra. María Inés Gómez, Ing. Agr. Susana Monserrat, Lic. Marcela María Blanco, Dr. Luis A. López Fernández, Arq. Fátima E. Quipildor, Prof. Laura Alejandra Bravo, Srta. Paula Araoz, Srta. Milagros Celiz, Sra. Graciela Navarro; está concebido en los siguientes términos:

Que por Res. N° 0514-CD-21 se llama a concurso Público de antecedentes, méritos y oposición para proveer un (1) cargo de Profesor Titular Regular con Dedicación Semiexclusiva del Área "Salud Pública", Asignatura "Medicina Legal", la que es convalidada por Res. N° 816-HCS-21;

Que por Res. N° 009-22 del Sr. Decano, se aceptan las inscripciones del Médico Mg. Fernando Vázquez Carranza y la Esp. Cristina Cortez de Prebisch, como postulantes al concurso antes mencionado;

Que conforme Acta-Dictamen del Jurado, se aconseja por unanimidad el siguiente orden de méritos:



-Méd. Mg. Fernando Vázquez Carranza.

-Méd. Esp. Cristina del Valle Cortez de Prebisch.

Que la Méd. Esp. Cristina Cortez de Prebisch impugna el dictamen del jurado dentro del plazo establecido, manifestando que no cumple con los requisitos del Art. 36 del Reglamento General para Concurso de Profesores Regulares (Res. N° 2565-HCS-97), en lo referente a que el dictamen deberá ser explícito y fundado;

Que remitidas las actuaciones a opinión de Asesoría Jurídica, se informa lo siguiente: *"Analizado el dictamen cuestionado, cabe consignar que el mismo exhibe vicios que lo afectan en su sustancia y en su legalidad. Ello se evidencia en la omisión por parte del jurado de cumplir con el requisito que imperativamente le impone el Art. 36 inc. c) apartado 2 del Reglamento General para Concurso de Profesores Regulares, en lo que concierne a la "Valoración de los antecedentes".*

"En efecto, el pronunciamiento emitido adolece de toda consideración que implique merituar o ponderar los antecedentes de los aspirantes, los que han sido meramente descriptos, pero sin evaluación de ninguna índole, ni individual ni comparativa".

Que concluye el informe indicando que corresponde hacer lugar a la impugnación presentada y dejar sin efecto el concurso sustanciado, procediéndose a un nuevo llamado si tales fueren los requerimientos académicos de la Facultad de origen;

Que la Méd. Esp. Cristina del Valle Cortez de Prebisch interpone pronto despacho de la presentación efectuada;

Que analizadas en un todo las actuaciones corresponde hacer referencia a la Res. N° 0235-CD-23, que en sus Considerandos establece lo siguiente: "Se concluye en que, si ambos concursantes tuvieron la misma valoración, no existe daño alguno para la impugnante que justifique, de manera alguna, su pretensión. No existen elementos para considerar que el



tribunal evaluador incumplió con el Art. 36 Inc. c) apartado 2 del Reglamento General para Concurso de Profesores Regulares, Anexo Res. N° 2565-HCS-97, ya que no constituye una obligación del Jurado mencionar todos y cada uno de los antecedentes del currículum presentados por los postulantes, bastando con la inclusión a juicio del Tribunal de aquellos de mayor relevancia. Las pautas valorativas que fueron elegidas por el Jurado, en el contexto de este concurso, no pueden ser objeto de revisión en su aspecto científico o académico; pues, al ser un cuerpo constituido por personas idóneas, gozan de discrecionalidad para emitir juicios de valor sobre las condiciones y aptitudes de los postulantes”;

“Que la discrepancia de los concursantes con los criterios de valoración del jurado no es argumento de impugnaciones reglamentarias o judiciales. El Jurado o Tribunal examinador es soberano, siendo ello absolutamente insusceptible de ser revisado por un tribunal judicial”;

“Que, en consecuencia, las Comisiones de Enseñanza y Disciplina y de Interpretación y Reglamento, en forma conjunta, no se allanan a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNT en fechas 16 de agosto de 2022 y 16 de noviembre de 2022, por los argumentos dados anteriormente; y recomiendan desestimar la impugnación formulada por la médica especialista Cristina Cortez de Prebisch en contra del Dictamen del Jurado que entendiera en el concurso de la referencia”;

Que concluye la citada Resolución, desestimando la Impugnación formulada por la Médica Especialista Cortez de Prebisch en contra del dictamen del Jurado, convalidando lo realizado por el mismo en todo y cada uno de sus puntos y eleva al H. Consejo Superior las actuaciones, recomendando que se otorgue el cargo de Profesor Titular con Semidedicación del Área de Salud Pública –Asignatura: “Medicina Legal” al Médico Mg. Fernando José Vázquez Carranza.

Que la Méd. Esp. Cristina Cortez de Prebisch interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 235-CD-2023.



Que el dictamen de minoría, suscripto por el Dr. Fernando Valdez, expresa lo siguiente:

Que por Res. N° 009-22 del Sr. Decano se aceptan las inscripciones de los Méd. Fernando Vázquez Carranza y Cristina Cortez de Prebisch, como postulantes al concurso mencionado;

Que obra Acta- Dictamen del Concurso de Profesor Titular con Dedicación Semiexclusiva, aconsejando el siguiente orden de mérito:

-Medico Fernando Vázquez Carranza.

-Medica Cristina del Valle Cortez de Prebisch

Que la Med. Cristina Cortez de Prebisch impugna el dictamen del jurado dentro del plazo establecido, manifestando que no cumple con los requisitos del art.36 –el dictamen deberá ser explícito y fundado- de la Res. N° 2565-HCS-97 y que de no serlo, lo que a su juicio no ocurre, el concurso es nulo por defecto de forma conforme lo dispone el art. 40 de la Resolución mencionada y así solicita se declare;

Que peticiona se examine si se dieron las secuencias de pasos y diligencias previstas reglamentariamente, y si el jurado cumplió con las obligaciones puestas a su cargo, en lo referente al contenido del dictamen. En especial, corroborar si el dictamen es explícito y fundado, también si se ha procedido a valorar antecedentes, clase pública y entrevista, y si se ha formulado el correspondiente orden de méritos;

Que el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos "Analizado el dictamen cuestionado, cabe consignar que el mismo exhibe vicios que lo afectan en su sustancia y en su legalidad. Ello se evidencia en la omisión por parte del jurado de cumplir con el requisito que imperativamente le impone el artículo 36 inc. c, apartado 2 del Reglamento de Concursos para

Profesores Regulares, en lo que concierne a la "Valoración de los antecedentes";

Que en efecto, el pronunciamiento emitido adolece de toda consideración que implique merituar o ponderar los antecedentes de los aspirantes, los que han sido meramente descriptos, pero sin evaluación de ninguna índole, ni individual ni comparativa;

Que es necesario tener presente que el primer párrafo del citado artículo 36 reglamentario impone que el dictamen del jurado revista carácter de "explícito y fundado", y en particular se establece como obligatorio el análisis y valoración de cada uno de los elementos de juicio que se ponen a disposición del jurado y que constituyen la materia de su pronunciamiento;

Que si bien "... no es obligación de los jurados detallar en su totalidad los antecedentes incluidos en el currículum de cada aspirantes, pero lo que no puede omitirse es la meritución individual y comparativa de los mismos, consignando con claridad en que medida son considerados valiosos, trascendentes o relevantes para el ejercicio del cargo a cubrir.

Que esa elemental exigencia no se satisface con el mero hecho de incluir -como toda valoración- términos como "Satisfactorio", "Bueno" ... por ello, sigue el aconsejamiento del servicio jurídico, corresponde hacer lugar a la impugnación presentada y dejar sin efecto el concurso sustanciado, procediéndose a un nuevo llamado si tales fueren los requerimientos académicos de la facultad de origen";

Que la norma, Res. N° 2567-97 dispone que el dictamen debe ser explícito y fundado, con valoración de los antecedentes, análisis y valoración de la clase oral y pública, análisis y valoración de la entrevista personal y orden de mérito;

Que de la simple lectura del dictamen surge que no están cumplidos estos requisitos: 1) En ese orden, se requiere que el dictamen sea explícito, en el sentido de que el proceso intelectual, a través del cual el jurado arribará a la conclusión final, debe ser exteriorizado (en especial las valoraciones de los



antecedentes, clase pública y entrevista), sin que se suficiente que tales operaciones se declaren efectuadas, si no que deben reflejarse en el acta. Subsiguientemente, el dictamen debe ser fundado, exigiéndose que los juicios vertidos y las conclusiones formuladas, encuentren sustento y justificación, en las consideraciones vertidas como valoraciones; 2) Al punto, deberá aclararse que expresiones tales como "pertinentes", "suficientes", "buenos" o "muy buenos", o conclusiones que establezcan "superioridad" o "ventaja", sin que se expliquen las razones o los desarrollos de los cuales surjan, no pueden considerarse como la explicitación de la opinión de los jurados, o como fundamentación suficiente de la conclusión que pueda proponerse; 3) El dictamen debe ser explícito, fundado y detallado a los fines de que los concursantes tengan conocimiento de las razones que ha tenido en cuenta para arribar al orden de mérito. Por ello, la motivación aparece como un recaudo insoslayable de tales decisiones cuya omisión "lo descalifica como el acto de evaluación y juicio previsto normativamente como antecedente de la designación de profesores universitarios" (Dictamen del Procurador que siguió la Corte in re "Gerscovich", Fallos 327:2590 (2004));

Que en esa línea, se expidió la Corte Nacional in re "Piaggi" Fallos 329:4369, "Piaggi" (2004);

Que en cuanto a la exigencia de que, tanto antecedentes, clase pública y entrevista, deben ser valorados, cuadra expresar que son valoraciones las consideraciones a través de las cuales se reflejan las opiniones de los jurados, ya de carácter positivo, ya de carácter negativo, respecto del desempeño de los postulantes, y que sirven de fundamento o justificación de la decisión final, y que son los medios por los cuales se explica o explicita la proposición del jurado, plasmada en el orden de méritos;

Que en tal sentido, valorar es realizar la crítica (examen y juicio) razonada del desempeño docente, tanto desde el punto de vista de los antecedentes, como de la clase y entrevista;

Que, pues bien, en el acta de fecha 30/03/21, se observa que el dictamen allí contenido no se ajusta a las exigencias de la norma del



Reglamento de Concursos para Profesores, exhibiendo una total orfandad en lo que respecta a la tarea evaluativa del jurado, en lo referente a los antecedentes de los postulantes, arribándose a un orden de méritos que no resulta una derivación razonada de las consideraciones que la preceden;

Que el dictamen elaborado ha omitido por completo la valoración individual y comparativa de antecedentes, que el plexo reglamentario aplicable le ordena realizar, limitándose a la mera enumeración de los mismos;

Que así, luego de efectuar una enumeración de los antecedentes a considerar, el jurado concluye en un renglón calificando a los antecedentes de cada uno de los postulantes, como "SATISFACTORIOS", sin absolutamente ninguna referencia a los parámetros empleados para tal calificación, esto es, qué debe entenderse por dicho concepto. Nada de ello se ha explicitado, por lo que, debe considerarse, en este punto, que no existe valoración alguna;

Que por ese motivo, en el dictamen el Jurado debe explicar de qué modo ponderó los antecedentes de los postulantes. Es que, el acto de evaluación debe exponer los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir acerca los antecedentes y méritos de los postulantes (Fallos 327:2590 "Gerscovich" (2004));

Que tal omisión, es suficiente y basta, por si sola, para fulminar de nulidad el dictamen cuestionado;

Que estas exigencias dispuestas por nuestra norma de Concursos, no son meros requerimientos formales, exigencias desmesuradas o que incurran en un excesivo rigor formal innecesario, sino que son un verdadero valladar, una defensa para evitar probables arbitrariedades, son exigencias formales que protegen derechos, los derechos de los postulantes, que tendrán de este modo la garantía de un dictamen objetivo, racional y riguroso en la evaluación integral de su concurso, compita con otros postulantes o lo hagan en soledad;

Que, obsérvese que la norma solamente posibilita la impugnación de los dictámenes de los jurados cuando los mismos estén afectados por vicios de forma o procedimiento, nunca por la opinión disciplinar o aspectos académicos

de los jurados evaluadores, las que deja a salvo de la disconformidad de los postulantes con los dictámenes, los que nunca podrán ser objeto de cuestionamientos legales por los concursantes;

Que sin embargo, la ausencia de toda valoración de los antecedentes, deja sin explicar las razones consideradas por el jurado para hacer la propuesta final expresada en el orden de méritos, máxime, cuando este, se referencia con las mismas al remitir "Por lo anteriormente expuesto..." y es eso lo que lo convierte en un acto invalido;

Que a mas tenemos que considerar otro argumento usado por la Resolución en crisis: "DURANTE DÉCADAS HA SIDO TRADICIÓN DE ESTA FACULTAD, COMO PUEDE OBSERVARSE EN MUCHOS OTROS CONCURSOS, UNA PONDERACION CUALITATIVA, UTILIZANDO TÉRMINOS COMO SATISFACTORIOS, BUENO, REGULAR ENTRE OTROS, LO CUAL LA CONVIERTE EN UNA PRÁCTICA INSTITUIDA."

Que ese argumento no es válido. La práctica instituida por la Facultad de Medicina es una costumbre contra *legem*, que no puede prevalecer contra una disposición legal expresa como la de nuestro Reglamento de Concursos, es lo que dispone el Código Civil en su art. 1° cuando regula la costumbre como fuente de derechos;

"Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho" (Art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación.).

Que la Méd. Cristina del Valle Cortez de Prebisch presenta Pronto Despacho respecto a lo señalado en párrafos precedentes;

Que por Resolución N° 235-CD-23 Facultad de Medicina resuelve:

-Desestimar el Recurso de Impugnación, formulado por la Médica Cristina Cortez de Prebisch en contra del Dictamen del Jurado;

-Convalidar lo actuado por el Tribunal Evaluador en todo y cada uno de sus puntos.

-Elevar al H. Consejo Superior los presentes actuados, recomendando que se otorgue el cargo de Profesor Titular con Dedicación Semiexclusiva del Área de Salud Pública – Asignatura: “Medicina Legal” al Médico Mg. Fernando José Vázquez Carranza.

-La Méd. Cortez de Prebisch interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 0235-CD-2023.

Que por las razones antes expuestas y compartiendo en un todo el dictamen de Asesoría Jurídica, se aconseja lo siguiente:

1.- Hacer lugar al Recurso Jerárquico presentado por la Méd. María Cristina del Valle Cortez en contra de la Res. N° 0235-CD-2023 y dejar sin efecto el Concurso Sustanciado para proveer un (1) cargo de Profesor Titular Regular con Dedicación Semiexclusiva, Área Salud Pública, Asignatura Medicina Legal, de la Facultad de Medicina.

2.- Remitir las presentes actuaciones a la Facultad de Medicina para la prosecución del trámite.

Que sometidos a votación ambos dictámenes, votan 24 Consejeros por el dictamen de mayoría y 2 Consejeros por el dictamen de minoría;

Por ello, como resultado de la votación efectuada y con la abstención de los Consejeros Dr. Sergio Mirkin, la Lic. Marcela Blanco y el Señor Jorge Marías Salcedo;

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD



NACIONAL DE TUCUMAN

-en sesión ordinaria de fecha 8 de agosto de 2023-

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestimar el Recurso Jerárquico presentado por la Méd. Esp. María Cristina del Valle Cortez de Prebisch, en contra de la Resolución N° 235-CD-23 de la Facultad de Medicina; con actuaciones relacionadas con el concurso sustanciado para proveer un (1) cargo de Profesor Titular con Dedicación Semiexclusiva, para el Área "Salud Pública", Asignatura "Medicina Legal".-

ARTICULO 2º.- Hágase saber. Remitir la presente Resolución a la Facultad de Medicina. Cumplido, vuelva a la Facultad de origen a los fines correspondientes.-

Resolución N°: RES - DGAC - 200 / 2023

Hoja de firmas